

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1993

por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Canadá

(93/360/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/19/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el tercer guión del apartado 3 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes de los Estados miembros,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, la madera de *Thuja L.* originaria de Canadá, Corea, China, Estados Unidos de América, Japón y Taiwán, incluida la que no haya conservado su forma redondeada natural, no puede ser introducida en la Comunidad si no va acompañada de los certificados establecidos en los artículos 7 u 8 de la citada Directiva y no ha sido descortezada y limpiada de los orificios larvarios causados por el género *Monochamus* (no europeo) spp.;

Considerando que actualmente se introduce en la Comunidad madera de *Thuja L.* originaria de Canadá; que, en esta país, la expedición de certificados fitosanitarios no representa una práctica habitual;

Considerando que, basándose en la información de que dispone actualmente, la Comisión ha comprobado la existencia en Canadá de un programa de expedición de « certificados de descortezado y control de orificios larvarios », oficialmente aprobado y controlado, cuyo fin es garantizar el descortezado correcto de la madera y reducir el peligro de introducción de organismos nocivos; que el peligro de propagación de organismos nocivos disminuye si la madera va acompañada de un « certificado de descortezado y control de orificios larvarios » expedido con arreglo al citado programa;

Considerando que la Comisión velará por que Canadá suministre toda la información técnica necesaria para evaluar el desenvolvimiento del programa de certificados de descortezado y control de orificios larvarios;

Considerando que la presente Decisión debe reconsiderarse a más tardar el 1 de abril de 1995;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros quedan autorizados para establecer, en las condiciones fijadas en el apartado 2, excepciones a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Canadá, incluida aquélla que no haya conservado su forma redondeada natural.
2. Deberán cumplirse las siguientes condiciones:
  - a) el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1.4 de la sección I de la parte A del anexo IV de la citada Directiva deberá haber sido controlado por inspectores formados, cualificados y autorizados a tal fin mediante un programa aprobado y controlado por la División de protección fitosanitaria del ministerio canadiense de agricultura;
  - b) el cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra a) deberá haber sido controlado por inspectores industriales o sus agentes en las serrerías y por inspectores de la compañía exportadora en los puertos; ambos cuerpos deberán haber sido cualificados y autorizados a tal fin por la mencionada División de protección fitosanitaria; el sistema de control deberá además prever la posibilidad de que los inspectores de la citada División de protección fitosanitaria realicen ocasionalmente inspecciones previas al envío de la madera;
  - c) la madera deberá ir acompañada de un « certificado de descortezado y control de orificios larvarios », normalizado con arreglo al programa mencionado en la letra a), correspondiente al modelo que figura en el Anexo de la presente Decisión, expedido por una persona habilitada a tal efecto en nombre de las serrerías o de los exportadores autorizados por dicha División de protección fitosanitaria para participar en el programa y cumplimentado de acuerdo con las instrucciones fijadas en dicho programa e impresas en el reverso del modelo.

<sup>(1)</sup> DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO nº L 96 de 22. 4. 1993, p. 33.

Si el « certificado de descortezado y control de orificios larvarios » ha sido expedido en nombre de un exportador, deberá basarse en los « certificados de descortezado y control de orificios larvarios » que le hayan proporcionado las serrerías autorizadas y en las inspecciones efectuadas bajo su responsabilidad.

*Artículo 2*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los envíos que, habiendo entrado en su territorio con arreglo a la presente Decisión, no cumplan las condiciones establecidas en las letras a) y c) del apartado 2 del artículo 1.

*Artículo 3*

La autorización concedida en virtud del artículo 1 se aplicará a partir del 1 de junio de 1993. Quedará anulada si se

demuestra que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 no bastan para prevenir la introducción de organismos nocivos o no se cumplen. Dicha autorización será sometida a reconsideración a más tardar el 1 de abril de 1995.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*